

por médicos distintos a aquellos asignados por facultativos de IBERIA, o sus colaboradores, la Empresa abonará exclusivamente el importe tanto al centro asistencial como al facultativo, valorado por el Servicio Médico de la Compañía, a tenor de las tarifas para los accidentes de trabajo.

d) La Compañía estudiará la posibilidad de que las personas en situación de baja por enfermedad o accidente perciban el conjunto de sus emolumentos a través de la Empresa, resarcándose ésta directamente de las prestaciones de la Seguridad Social o del Montepío en cuanto al fondo B se refiere. Esta situación cesará cuando las personas en situación de baja, pasen a regirse por lo previsto en el Fondo Social de Vuelo.

Art. 4.º *Recursos.*—De estar disconforme el interesado con el dictamen emitido por los Servicios Médicos de la Compañía, podrá someter su caso, a partir del treinta y un día de baja continuada siguiente a la emisión del dictamen en la primera baja que se produzca, y en cualquier momento en las bajas sucesivas que ocurran dentro del año natural, a la resolución de un Tribunal Médico presidido por un médico designado por el Colegio Oficial de Madrid de entre los cualificados como especialistas en Medicina Aeronáutica, si es posible, y no hubiera tenido anteriormente relación con el caso en cuestión, un Vocal libremente elegido por el Piloto u otro designado por la Dirección de la Compañía.

Los costes que origine la constitución de este Tribunal trán a cargo de la parte para la que sea desfavorable la resolución que recaiga y se determinarán con arreglo a las tarifas oficiales establecidas por el Colegio de Médicos.

Si la resolución fuera favorable al Piloto se le resarcirá de los haberes que dejó de percibir.

#### ANEXO 9

#### Representación, aplicación e interpretación del Convenio

##### Artículo 1.º

a) IBERIA reconoce a SEPLA y a la Sección Sindical del mismo en la Compañía, en los términos de los documentos de reconocimiento suscritos en su día, actualizados a los efectos previstos en el Estatuto de los Trabajadores.

b) Los Delegados Sindicales serán seis para SEPLA y tendrán las garantías y facilidades que establecen la normativa y la práctica vigente.

La Compañía mantendrá el reconocimiento y garantías sindicales al número de Delegados reconocidos en 31 de diciembre de 1981.

Durante la vigencia del Convenio acepta otorgar tal reconocimiento y garantías a quienes sean designados por SEPLA miembros titulares de: Comisión Negociadora del Convenio Colectivo, Comisión Mixta de Interpretación y grupos de trabajo creados en ejecución o desarrollo de este Convenio.

La Compañía acepta, asimismo, la acumulación de garantías sindicales, total o parcialmente, en uno o varios de sus Delegados.

c) Igualmente, como representantes de los Pilotos tendrán las funciones que para los mismos se contienen en el presente Convenio y en la legislación vigente para la representación de los trabajadores.

d) IBERIA podrá establecer expresamente con dicho Sindicato lo que considere oportuno para el mejor entendimiento entre el mismo y la Empresa, de acuerdo con la legislación vigente.

e) IBERIA reconoce a la Sección Sindical de SEPLA en la Empresa como interlocutor exclusivo, en la actualidad, en lo referente a los acuerdos y Convenios Colectivos del grupo de Pilotos especialmente en lo que se derive de la interpretación y aplicación del Convenio Colectivo de 1982, en razón a su nivel de implantación en el referido colectivo profesional.

Idéntico tratamiento, a efectos de negociación colectiva se dará a cualesquiera otras Secciones Sindicales, si las hubiere, siempre que alcancen el 40 por 100 de afiliados en este colectivo de Pilotos.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 2.º Los Representantes de los Pilotos tendrán competencia en todo lo relacionado con la aplicación del Convenio y su cumplimiento. Estas funciones podrán efectuarse conjuntamente con la Representación de la Empresa, en la materia y ámbito correspondiente, si fuera necesario.

La Compañía notificará a los Representantes de los Pilotos, el Organo de la misma que sea designado al efecto de resolver con dichos Representantes, cuando fuese necesario, las cuestiones en que hubiera controversia en relación a lo aquí establecido, sin perjuicio de lo atribuido a la Comisión de Interpretación.

Igualmente, los Representantes de los Pilotos colaborarán especialmente con la Dirección en la vigilancia del cumplimiento de las normas de trabajo y descanso y en los turnos de servicios mensuales, y deberán tener conocimiento previamente a su ejecución de las siguientes materias:

- Turnos de vacaciones.
- Rotaciones de Destacamientos, Residencia y Destino.
- Asimismo, recibirán notificación acerca de las sanciones muy graves y despidos que afecten a los Pilotos.

Art. 3.º Funcionará en el seno de la Compañía una Comisión de Interpretación compuesta por igual número de Representantes de la Empresa y de los Pilotos, quienes tendrán acceso a la documentación sobre los temas a tratar por la Comisión.

La Representación de los Pilotos en la misma estará integrada por tres Pilotos en función de Comandante y otros tres en función de Copiloto, designados preferentemente de entre los que han intervenido en la deliberación del presente Convenio y por el mismo procedimiento.

Los Representantes de la Compañía estarán designados libremente por la Dirección.

Sin perjuicio de la competencia de la Jurisdicción Laboral y de lo establecido en los artículos precedentes de este anexo, la Comisión de Interpretación tendrá competencias en aquellos temas relacionados con la interpretación del Convenio.

La Comisión se reunirá normalmente el tercer jueves de cada mes, sin perjuicio de celebrar otras reuniones siempre que lo requiera la urgencia o necesidad de las mismas.

## Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19958

REAL DECRETO 1797/1982, de 9 de julio, por el que se declara la urgente ocupación de bienes y derechos al objeto de imponer la servidumbre de paso para construir una variante de la línea de transporte de energía eléctrica a 330 KV. de tensión «Puentes-Montearenas», con origen en el vano 308-307 y final en la nueva subestación transformadora de «Compostilla II»; cuyo recorrido afecta a la provincia de León, por la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.» (ENDESA).

La «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.» (ENDESA), ha solicitado del Ministerio de Industria y Energía la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de la servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación con la finalidad de construir una variante de la línea de transporte de energía eléctrica, a trescientos ochenta KV. de tensión «Puentes-Montearenas», entre el vano de los apoyos trescientos seis-trescientos siete y la nueva subestación transformadora «Compostilla II».

La solicitud ha sido hecha en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento que desarrolla la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas.

La citada instalación fue declarada de utilidad pública en concreto por Resolución de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía de fecha veintidós de junio de mil novecientos ochenta y uno, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha trece de agosto de mil novecientos ochenta y uno, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso aéreo.

Se estima justificada la urgente ocupación por ser la construcción de dicha variante imprescindible para evacuar la energía que se produzca con la inmediata entrada en servicio del grupo IV de la «Central Térmica Compostilla, II» a la red peninsular a través de la actual línea «Puentes-Montearenas».

Tramitado el correspondiente expediente por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía de León de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, no se presentaron dentro del periodo hábil reglamentario en que fue sometido el trámite de información pública ningún escrito de alegaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para establecimiento de una variante de la línea de transporte de energía eléctrica a trescientos ochenta KV. de tensión, «Puentes-Montearenas», entre el vano de sus apoyos trescientos seis-trescientos siete y la nueva subestación transformadora de «Compostilla II», instalación que ha sido proyectada por la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.» (ENDESA).

Los bienes y derechos a los que afecta esta disposición están situados en los términos municipales de Cubillos del Sil y Ponferrada, de la provincia de León, y son todos los que aparecen en la relación presentada por la empresa solicitante de los

beneficios que constan en el expediente y que, para información pública, se insertó en el «Boletín Oficial de la Provincia de León» número veintidós, de fecha veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y dos, exceptuando aquellos cuyos propietarios, durante la tramitación del expediente, han llegado a un acuerdo con la referida empresa.

Dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos.

El Ministro de Industria y Energía,  
IGNACIO BAYON MARINE

JUAN CARLOS R.

## Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

**19959** *CORRECCION de errores de la Orden de 19 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Aismalibar, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejido de fibra, resina epoxi, lámina de cobre electrolítico y la exportación de tubos y placas.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 150, de fecha 24 de junio de 1982, páginas 17466 a 17468, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado segundo, punto 1, donde dice: «Tejido de fibra de vidrio textil continua (silicona), de gramaje 400/400 gramos...», debe decir: «Tejido de fibra de vidrio textil continua (silicona), de gramaje 200/400 gramos...»

En dicho apartado, punto 3, donde dice: «... y 600 milímetros de longitud...», debe decir: «... y 600 metros de longitud...».

En el apartado cuarto, tipo B-2, punto d), donde dice: «2,5 milímetros de espesor», debe decir: «2 milímetros de espesor».

**19960** *CORRECCION de erratas de la Orden de 29 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Destilerías Químicas D. I. M., S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cloruro de bencilo, cianuro sódico, cianuro de bencilo y lejía de potasa y la exportación de ácido fenil-acético y fenil-acetato potásico.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 168, de fecha 13 de julio de 1982, páginas 19050 y 19051, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado cuarto, donde dice: «— Cianuro de bencilo: 24,5 por 100 cuando es utilizado en la obtención del producto I y del 44,7 por 100 para el producto II», debe decir: «— Cloruro de bencilo: 41,8 % cuando es utilizado en la obtención del producto I y del 44,7 % para el producto II.»

## 19961 BANCO DE ESPAÑA

### Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 3 de agosto de 1982

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	110,471	110,751
1 dólar canadiense .....	88,376	88,711
1 franco francés .....	16,370	16,424
1 libra esterlina .....	193,810	194,744
1 libra irlandesa .....	158,360	157,199
1 franco suizo .....	53,637	53,903
100 francos belgas .....	238,407	239,528
1 marco alemán .....	45,523	45,732
100 liras italianas .....	8,123	8,149
1 florín holandés .....	41,220	41,402
1 corona sueca .....	18,285	18,362
1 corona danesa .....	13,100	13,149
1 corona noruega .....	18,849	18,918
1 marco finlandés .....	23,560	23,870
100 chelines austriacos .....	645,651	649,595
100 escudos portugueses .....	130,349	130,988
100 yens japoneses .....	42,918	43,110

## MINISTERIO DE CULTURA

**19962** *RESOLUCION de 2 de junio de 1982, de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por la que se ha acordado tener por incoado el expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la iglesia de San Juan, en Coin (Málaga).*

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes,  
Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la iglesia de San Juan, en Coin (Málaga).

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Coin, que según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 6.º del Decreto de 22 de julio de 1958, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General.

Cuarto.—Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 2 de junio de 1982.—El Director general, Alfredo Pérez de Armiñán y de la Serna.

**19963** *RESOLUCION de 2 de junio de 1982, de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por la que se ha acordado tener por incoado el expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor del edificio del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz (Murcia).*

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes,

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor del edificio del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz (Murcia).

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, que según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 6.º del Decreto de 22 de julio de 1958, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General.

Cuarto.—Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 2 de junio de 1982.—El Director general, Alfredo Pérez de Armiñán y de la Serna.

## Mº DE SANIDAD Y CONSUMO

**19964** *ORDEN de 19 de mayo de 1982 por la que se dispone se dé cumplimiento a la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 41.999, interpuesto contra este Departamento por don Félix Lengua Portero, sobre adjudicación de una plaza de cuidados intensivos.*

Ilmos Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada, con fecha 4 de diciembre de 1981, por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 41.999, promovido por don Félix Lengua Portero, sobre adjudicación de una plaza de Jefe de Sección en la especialidad de Cuidados intensivos de la Ciudad Sanitaria «La Paz», de Madrid, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Félix Lengua Portero contra la Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve,